

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN No. 2021-655-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.



YOLIMA ACEVEDO GARCIA  
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por CORAL CONSTRUCTORES S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de MARICELA ARIAS ABELLO se hace necesario inadmitirla para que:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual se echa de menos en dichos instrumentos.
- Deberá ACLARAR EL ACÁPITE ROTULADO “PROCEDIMIENTO”, toda vez que señala iniciar demanda de mayor cuantía, deberá la parte ejecutante rendir la respectiva aclaración.
- ACLARE la competencia territorial, teniendo en cuenta que señala que corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de la demandada. De la lectura del pagare se advierte que fue suscrito en Bucaramanga. Por otro lado, indica que el domicilio de la ejecutada es en el Barrio La Victoria San Pablo Bolívar. Teniendo en cuenta además lo señalado por el artículo 876 del Código de Comercio; se hace necesario esclarecer cual es el factor de asignación de competencia escogido, toda vez, que los 2 enunciados generan conclusiones diferentes sobre el particular.
- Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se

especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR el proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTIA promovida por CORAL CONSTRUCTORES S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de MARICELA ARIAS ABELLO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita SO PENA DE RECHAZO.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado JAIR GUILLERMO ARENAS PINTO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

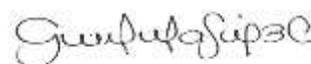
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **169** QUE SE FIJÓ EL DIA: 20 DE OCTUBRE DE 2021.



**GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander